

REGLAMENTO DE LA COMISION BICAMERAL CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 15 de la Ley 24.588

ART. 1.- Ambito de aplicación. Normas supletorias.

La comisión se regirá por su reglamento interno y, ante una falta de previsión en éste, y en todo aquello que sea pertinente, serán de aplicación supletoria los reglamentos de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del H. Senado de la Nación, para lo cual deberá prevalecer el reglamento del cuerpo de quien ejerza la presidencia durante el año en que se requiera la aplicación subsidiaria.

ART. 2.- Integración. Designación de sus miembros.

La comisión se integra de acuerdo a lo establecido en la norma de su creación. La designación de sus integrantes deben efectuarlas los presidentes de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado de la Nación, a propuesta de los presidentes de los bloques.

ART. 3.- Autoridades. Duración de los cargos.

Los miembros de la Comisión eligen por simple mayoría una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y dos Secretarios, que desempeñarán tales cargos por un año.

La Presidencia de la Mesa Directiva será renovada cada año, debiendo resultar la misma rotativa entre la H. Cámara de Diputados y el H. Senado de la Nación.

"COMISION BICAMERAL DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES"



ART. 4.- Lugar y días de reunión . Citación.

Las reuniones de la Comisión se efectuarán en los días y a las horas que se establezca por mayoría simple en la primera reunión anual de la Comisión Bicameral.

El Presidente de la Comisión, o en su ausencia el Vicepresidente primero, o en su ausencia el Vicepresidente segundo, o en la de éste los Secretarios, deberán convocar a las reuniones de la Comisión mediante notificación fehaciente, con indicación del lugar y del temario a considerar.

El Presidente de la Comisión deberá convocarla también, a requerimiento escrito y fundado de, al menos, la mitad del total de sus miembros.

ART. 5.- Período de reuniones.

La Comisión puede reunirse para tratar los asuntos de su competencia durante todo el año calendario.

ART. 6.- Quórum.

La Comisión tendrá quórum para sesionar cuando cuente con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no se obtuviere el quórum necesario, pasados treinta minutos de la hora indicada en la citación, podrá sesionar válidamente con la presencia de un cuarto de sus miembros.

ART. 7.- De las reuniones de la Comisión.

La comisión podrá convocar o invitar a su seno, según sea el caso, a autoridades del Estado Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a otras personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, cuya opinión, informe o situación sea del interés de esta Comisión.

ART. 8.- Mayorías.

Se considerará que una decisión ha sido adoptada por mayoría, cuando la misma haya sido suscripta por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Esta mayoría no podrá ser inferior a un tercio de los integrantes de la Comisión, debiéndose contar entre ellos, al menos, con un legislador de cada Cámara.

ART. 9.- Informes a las Cámaras.

Toda observación, recomendación, propuesta o dictamen emitido por la Comisión, deberá ser puesto en conocimiento de las Cámaras, mediante su ingreso por la Mesa de Entradas y posterior publicación en los órdenes del día o D.A.E./ B.A.E.

ART. 10.- Informe a Comisiones Permanentes.

La Comisión podrá informar sobre la realización de sus reuniones y del temario correspondiente, a las comisiones permanentes de cada una de las Cámaras con competencia en las materias abordadas.

ART. 11.- Dictámenes de mayoría y de minoría.

En el caso que hubiera unanimidad de criterios de los miembros de la Comisión respecto de las observaciones, propuestas o recomendaciones a informar a las Cámaras, se producirá un único dictamen.

En el caso que no hubiere unanimidad, la Comisión elaborará tantos dictámenes como posturas hubiere entre sus miembros.

Se considerará dictamen de mayoría el que sea aprobado de acuerdo a lo previsto en el ART. 8; y al resto como dictámenes en minoría, debiéndose informar a las respectivas Cámaras, todos los dictámenes que la Comisión produzca sobre los asuntos considerados.

En el caso que se produzcan varios dictámenes con igual número de miembros y ninguno de ellos alcance la mayoría prevista en el ART. 8, todos se informarán a las respectivas Cámaras como dictámenes en minoría.